

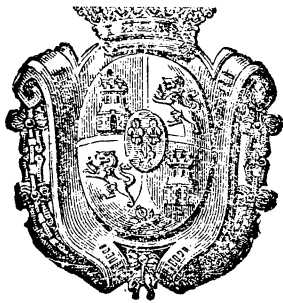
SALE TODOS LOS DIAS

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2031.

MIERCOLES 27 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo determinado por decreto de este día que volvais á encargaros del ministerio de la Guerra, por hallaros ya restablecido de vuestra enfermedad; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que el brigadier D. Fernando de Norzagaray continúe en su anterior destino de subsecretario del mismo ministerio, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado durante vuestra enfermedad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Mayo de 1840.—A. D. Serafin María de Soto.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del día 26 de Mayo de 1840.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participaba que habiendo mejorado en su salud el Sr. conde de Clonard, volvía á encargarse del Despacho del Ministerio de la Guerra.

Se procedió al órden del día, que era la discusion en su totalidad del proyecto de la comision encargada de informar sobre la ley para el modo de satisfacer en metálico las propiedades de bienes nacionales que no excedan de 100 rs. de valor.

La parte dispositiva de dicho proyecto está concebida en estos términos.

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por el Real decreto de 25 de Abril y Real órden de 1.º de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1.º Para los que realicen el primer pago, ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el día en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas cuyo valor no exceda de 100 rs.

2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefiija el art. 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del día del vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el 2 por 100 establecido en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

El Senado sin embargo resolverá lo que estime mas justo y útil. Sala de Comisiones del Senado 19 de Mayo de 1840.—Mariano Egea.—El conde de Casa Puente.—Antonio Fernandez del Castillo.—Antonio Perez de Meca.—José de San Millan.

No habiendo pedido la palabra en contra de la totalidad ningun Sr. Senador, se acordó haber lugar á deliberar por artículos.

El Sr. SAN MILLAN dijo que la comision habia hecho algunas alteraciones en el proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados, porque las habia creido necesarias

para evitar las dudas y dificultades que podian ocurrir.

El Sr. INFANTE manifestó que creyendo la comision redundantes las palabras que habia aumentado al otro proyecto, como ha dicho en el preámbulo, no le parecia oportuno que las aprobase el Senado, hubiera necesidad de comision mixta, y se retardase el bien que pudiera producir esta medida.

El Sr. SAN MILLAN expuso que no habia dicho la comision que esas palabras eran redundantes, sino que á algunos parecerian tales; y añadió que las consideraba necesarias, para que no ocurriesen dudas en las oficinas que retardasen el despacho de estos negocios, para que no se diera margen á reclamaciones por parte de los interesados.

El Sr. INFANTE manifiesta que su deseo era saber si por la simple variacion que la comision hacia en el proyecto que habia venido del Congreso, tendria que sujetarse su examen á una comision mixta.

El Sr. PEREZ DE MECA dice que la comision habia caminado de acuerdo con el Gobierno respecto á la simple variacion que se habia hecho en el proyecto; y añade S. S. que habiendo consultado á los Diputados que habian entendido en el dictámen presentado al Congreso, le manifestaron que nunca fue su intencion el comprender á los compradores, pasando la linea de 100 rs. Por lo cual creia S. S. que debia aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. conde de OFALIA dice que deseaba que la comision le manifestara si de las Reales órdenes á que aludia en su dictámen podia deducirse la variacion que se hacia, porque en tal caso no habia necesidad de comision mixta.

El Sr. FERNANDEZ DEL CASTILLO dice que para unos estaria explícito lo que decian las leyes anteriores, y para otros no; pero que como las leyes debian ser generales, de eso provenia el que la comision hubiera adicionado el artículo, en lo cual el Gobierno se hallaba conforme; pero no se sabia si lo estaria lo mismo el Congreso de Diputados, por lo cual no se podria prescindir de la comision mixta.

El Sr. conde de OFALIA manifiesta que no hay necesidad en su entender de la comision mixta: 1.º porque estaba aclarada la duda en las citas que se hacian; y 2.º porque podia estar aclarada la cuestion por el derecho comun, por el cual estaba establecido que cada uno hiciera el pago en la época del vencimiento.

El Sr. EGEA hace ver que por las dudas que habian ocurrido en esta ley, el Gobierno se vió en la necesidad de pedir que se le autorizase para aclarar estas dudas; pero que la comision habia tenido por conveniente adoptar el dictámen del Congreso con solo la alteracion de fijar la adiccion relativa á que no excedan de 20 rs.

Leido el artículo, quedó aprobado.

Se leyó la minuta del proyecto, y el Senado se encontró conforme con lo aprobado.

Se procedió á la votacion por bolas, y resultó:

Total de votantes 75.

Bolas blancas 67.

Negras 8.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Continuó la discusion pendiente sobre los artículos del proyecto sobre libertad de imprenta.

Se leyó el dictámen sobre varias adiciones y enmiendas presentadas, y se acordó que se imprimiese en el Diario de Sesiones.

Se leyó y fue tomada en consideracion una enmienda del Sr. Taranco, la que apoyó diciendo

El Sr. TARANCO: Confieso, señores, que yo hubiera querido que el derecho de vindicar la memoria de los difuntos injuriados ó calumniados se hubiera extendido mucho mas de lo que se extiende en este artículo; porque el segundo grado de parentesco, suponiendo como debo suponer que se computa civilmente, me parece muy poco, pues es sabido que las afecciones de familia no se limitan por lo comun, sino que pasan con bastante fuerza de los hermanos. Aun digo mas, y es que reconociendo que en la sociedad hay á veces motivos de afeccion tanto ó mas poderosos que el parentesco, quisiera que los beneficios y la gratitud á ellos consiguientemente fuesen un título para defender el honor del bien hechor y perseguir á los calumniadores; pero ya que esto no se ha admitido, acaso porque los grados de beneficencia y de gratitud no pueden determinarse y computarse como los de parentesco, encuentro todavia otra relacion que no es posible dejar de tomar en consideracion para el efecto de que se trata, y es la de ser heredero del difunto injuriado ó calumniado. Seria sumamente duro que el que ha heredado y está disfrutando los bienes de otro, ya sea llamado por la ley ó por la libre voluntad del testador, tuviese que sufrir en silencio semejantes calumnias sin poderlas vindicar, y seria sobre duro injusto é inhumano poner trabas á los sentimientos honrosos que en tales casos excitasen á un hombre de bien á presentarse en los tribunales.

Asi lo dicta la razon y los buenos principios, y asi lo reconocieron muchos siglos há los legisladores de España, que en una ley del Fuero Real, repetida despues é inserta hoy en la Novísima Recopilacion, priva de la herencia al varon

heredero que en el espacio de cinco años no vindica en justicia la muerte hecha á traicion ó á tuerto de aquel á quien ha sucedido. Justamente, señores, y por un motivo análogo no he podido menos de presentar esta adiccion, que espero será admitida por la comision y aprobada por el Senado, entre otras consideraciones, por evitar que los que comparen las leyes que hacemos en el siglo XIX con las de siglos anteriores, puedan decir con razon que nosotros con todo el aparato de liberalismo somos á veces menos liberales que nuestros mayores.

Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los artículos siguientes:

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 106. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion; la de noticias anticipadas cuando irrogase perjuicio á la causa pública; los contrarios á la disciplina militar; la de escritos agenos de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 107. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 108. En los casos de insolvencia, las multas que en esta ley se establecen se conmutarán en pena de prision al respecto de un mes de esta por cada 500 rs. de aquellas.

Art. 109. Los periódicos que se publican en la actualidad, se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley, dentro de 15 dias contados desde su publicacion.

Art. 110. Publicada esta ley, el Gobierno dará inmediatamente, cualquiera que sea la época del año, las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el día sobre libertad de imprenta y que se opongan al cumplimiento de esta ley.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion de los artículos que han vuelto á la comision, y de las adiciones y enmiendas que pasaron á la misma.

Se leyó el art. 5.º, redactado en estos términos:

Art. 5.º La expedicion de cualquier impreso se empezará necesariamente y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político; y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde primero, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable. Y el primero será remitido antes de dos meses á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiese; y si no, devuelto al interesado.

El Sr. ONDOVILLA manifestó que estaba muy conforme con este artículo; pero que le parecia que no estaba completamente desenvuelto, y propuso que comenzase diciendo: "Una hora antes de empezarse la expedicion de cualquier impreso" &c.

El Sr. BECERRA se opuso á esta nueva redaccion, por considerarla contraria al art. 2.º de la Constitucion; y despues de haber apoyado las observaciones del Sr. Ramonet, se puso á votacion el artículo y fue aprobado.

Lo fueron igualmente los artículos 6.º, 11 y 12, nuevamente redactados en estos términos:

Art. 6.º Los librerios estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufriran la pena de 10 á 50 rs.

Art. 11. El que vendiese ó expendiese algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 10 rs.; y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó expedicion se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

Fue asimismo aprobado sin discusion el dictámen de la comision en que, creyendo necesaria la adiccion del Sr. Capaz al art. 24, insiste en la primitiva redaccion de dicho artículo.

Asimismo se leyó la enmienda del Sr. Ramonet al art. 31 acerca de que en los artículos de los periódicos se obligue al autor á que escriba su nombre y apellido, sobre el cual da la comision el siguiente dictámen:

"La comision no tiene por conveniente la adiccion anterior; pero presenta el art. 31 reformado en estos términos:

